



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEIDA DE JESÚS FERNÁNDEZ OTÁLVARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-33-33-005-2015-00487-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

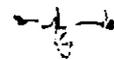
La Sra. ALEIDA DE JESÚS FERNÁNDEZ OTÁLVARO, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando la nulidad del Oficio No. E201300036576 de fecha 2 de abril de 2013, por medio del cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se debe definir si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación ya había operado la figura de la caducidad, del teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”.*



Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses, empieza a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del respectivo acto administrativo, según corresponda<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio No. E201300036576 de fecha 2 de abril de 2013, de cuya notificación no obra constancia en el expediente. No obstante, habiendo sido presentada por la demandante la solicitud de conciliación prejudicial el día **1 de octubre de 2014**, se entiende que al menos en esa fecha, tuvo conocimiento del contenido del acto atacado, con lo cual, la notificación del mismo se entiende surtida ese mismo día.

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control ejercido, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de expedición de la constancia de no acuerdo, esto es, a partir del día **13 de noviembre de 2014**, puesto que la referida constancia fue expedida por la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día **12 del mismo mes y año** (folio 22), en consideración a lo cual, el término de cuatro (4) meses con que contaba la demandante para hacer uso del medio de control del epígrafe, de acuerdo con el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el día **13 de marzo de 2014**.

De contera, habiendo sido presentada la demanda el **16 de marzo de 2015**, como se concluye del análisis del sello visible en el folio 21 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente incoada y en tal medida, procede su rechazo, por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

<sup>2</sup> Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2015-00487-00  
Demandante: Aleida de Jesús Fernández Otálvaro  
Demandado: Departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la Sra. ALEIDA DE JESÚS FERNÁNDEZ OTÁLVARO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por haber operado la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO  
JUEZ

N.P.O.

<p align="center">- NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 21 el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, 19 MAY 2016. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--